

Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico

Ley Núm. 77 de 30 de Mayo de 1980, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 2 de 31 de Julio de 1985

Ley Núm. 116 de 20 de Julio de 1988

Ley Núm. 141 de 9 de Agosto de 1995

Ley Núm. 244 de 13 de Octubre de 2002

Ley Núm. 155 de 1 de Noviembre de 2007)

Para crear la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico como subsidiaria de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura; determinar sus propósitos, funciones y poderes; transferir los programas correspondientes y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La música es una de las más íntimas y bellas expresiones de las artes e indefiniblemente enriquece el espíritu humano. Los grandes pueblos son comunidades amantes de la música son los pueblos que cantan y que bailan al ritmo de su propia personalidad musical. No hay cultura sin desarrollo musical. El arte musical, como uno de los grandes bienes espirituales de la humanidad, ha sido uno de los que ha tenido siempre noble y glorioso culto, brindando a nuestro pueblo las bondades de su valioso disfrute.

Por ello es necesario para nuestro pueblo el reestructurar el Conservatorio de Música, de tal forma que se satisfaga plenamente el reclamo de nuestra comunidad a un perfeccionamiento de sus destrezas musicales.

El Conservatorio de Música de Puerto Rico fue creado en virtud de la Ley Núm. 85 de 12 de junio de 1959, como organización adscrita al Festival Casals Inc. No obstante, en nuestros días surgen nuevas exigencias en relación al desarrollo del arte musical de nuestro pueblo que exigen el proporcionar una estructura más flexible, no sólo en la fase docente, sino en los programas académicos de perfeccionamiento musical.

Es política pública de esta Asamblea Legislativa el dotar a Puerto Rico de un organismo que vele por el fomento de las destrezas musicales de nuestros ciudadanos, proporcionando, por consiguiente, el ambiente necesario para el mejor desarrollo de nuestras enormes potencialidades musicales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Creación. (18 L.P.R.A. sec. 1163c)

Con el propósito de reafirmar y robustecer la autonomía académica de la educación musical, promover y administrar adecuadamente los programas y operaciones del Conservatorio de Música de Puerto Rico se crea una corporación pública que se conocerá como la "Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico", como entidad autónoma, de aquí en adelante denominada el Conservatorio.

Artículo 2.—Poderes. (18 L.P.R.A. sec. 1163d)

El Conservatorio tendrá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes poderes:

- (a) Subsistir a perpetuidad, demandar y ser demandada, como persona jurídica.
 - (b) Poseer y usar un sello corporativo que podrá alterar a su voluntad y del cual se tomará conocimiento judicial.
 - (c) Adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, compra, o de otro modo legal, poseerlos y disponer de los mismos conforme la ley y en forma que indique su propio reglamento, siempre que sea necesario y conveniente para realizar sus fines corporativos y en los mejores intereses del Conservatorio.
 - (d) Establecer las normas y reglamentos necesarios para la operación y funcionamiento interno y para regir los programas y actividades del Conservatorio.
 - (e) Tener absoluto control de sus propiedades y actividades, incluyendo el de sus fondos y adoptar su propio sistema de contabilidad. Las cuentas del Conservatorio se llevarán de forma tal que puedan segregarse por actividades. El Contralor de Puerto Rico, o su representante, examinará de tiempo en tiempo las cuentas y los libros del Conservatorio.
 - (f) Aceptar donaciones o préstamos y hacer contratos, convenios y otras transacciones con agencias federales y con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y municipios, e invertir el producto de cualesquiera de dichas donaciones o préstamos para cualquier fin corporativo válido.
 - (g) Otorgar contratos y formalizar toda clase de documentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualesquiera de sus poderes.
 - (h) Adoptar y administrar su propio sistema de personal y nombrar y contratar todos sus funcionarios, agentes y empleados, quienes serán empleados públicos clasificados y docentes con derecho a pertenecer a la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico, beneficiarse del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, le conferirá a éstos los poderes y les asignará las funciones que estime convenientes, así como fijarles su remuneración mediante los planes de clasificación y retribución establecidos, así como los reglamentos que se adopten.
- El Conservatorio estará exento de las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de Octubre de 1975 (3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431), conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" y de los reglamentos de personal adoptados en virtud de la misma. El Conservatorio adoptará un sistema de personal, planes de retribución y de clasificación y las reglas y reglamentos que sean necesarios para cumplir con dichos planes y sistemas.
- Previa autorización de la Junta de Directores del Conservatorio, el Rector podrá contratar los servicios de los empleados y funcionarios de cualquier otra agencia, instrumentalidad, dependencia, instrumentalidad pública o subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico y podrá pagarles la debida compensación por los servicios adicionales que presten a la Corporación fuera de sus horas regulares, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del Código Político de 1903, enmendado (3 L.P.R.A. sec. 551), y a las disposiciones de cualquier otra ley aplicable.
- (i) Arrendar y disponer de cualesquiera de sus bienes o de cualquier interés sobre los mismos, en la forma, manera y extensión que el Conservatorio determine.
 - (j) Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a efecto los poderes y lograr los objetivos que se le confieren por esta ley, o por cualquier otra ley.
 - (k) Recibir fondos de fuentes públicas y privadas y utilizar dichos fondos de acuerdo con los objetivos del Conservatorio.
 - (l) Coordinar, supervisar y promover el Programa de Cuerdas para Niños, así como otros

programas afines a los propósitos para el cual se creó el Conservatorio.

(m) Adoptar, enmendar y derogar, por conducto de su Junta de Directores, las reglas que gobiernen su funcionamiento y el descargo de los poderes impuestos por ley.

(n) Ser titular en pleno dominio, administrar y coordinar la utilización más eficiente de las instalaciones físicas relacionadas con sus propósitos en uso actualmente o en etapas de construcción o aquellas que se construyan o adquieran en el futuro.

(o) El Conservatorio podrá adquirir, además, toda clase de equipo, materiales y servicios necesarios para el desempeño de sus funciones sin sujeción a lo dispuesto por la Ley Núm. 164 de 23 de Julio de 1974, según enmendada (3 L.P.R.A. secs. 931 et seq.).

(p) Conceder y otorgar grados académicos a sus estudiantes de acuerdo con las normas establecidas en instituciones similares o por las entidades acreditadoras de instituciones de enseñanza y, asimismo, disponer para convalidación de estudios, créditos y grados, y conceder distinciones académicas en el campo de la música y la educación musical.

Artículo 2A.—Objetivos. (18 L.P.R.A. sec. 1163d-1)

El Conservatorio, como organismo de educación superior y por su obligación al servicio de la cultura y del pueblo de Puerto Rico, tiene como misión alcanzar los siguientes objetivos cónsonos con la más amplia libertad de cátedra y de expresión artística:

(a) Proveer a la comunidad puertorriqueña, en especial a la juventud, de las facilidades necesarias para educar y perfeccionar sus destrezas musicales, incluyendo el ofrecimiento de programas de estudios de educación superior orientadas hacia el desarrollo de las artes musicales.

(b) Preparar el elemento artístico necesario, que en el futuro pueda integrar el núcleo alrededor del cual funcione y se nutra la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico y otras organizaciones musicales del país.

(c) Coordinar los esfuerzos gubernamentales de la empresa privada, la industria y de los ciudadanos particulares interesados en los programas operacionales y actividades del Conservatorio.

Artículo 3.—Junta de Directores. (18 L.P.R.A. sec. 1163e)

La dirección de la Corporación la ejercerá la Junta de Directores del Conservatorio de Música, en adelante "la Junta".

(a) La Junta estará compuesta por siete (7) miembros, los cuales serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, en la siguiente forma: tres (3) por el término de tres (3) años, tres (3) por el término de dos (2) años, y uno (1) por el término de cuatro (4) años. Una vez finalizados estos términos iniciales, el Gobernador nombrará a los futuros miembros de la Junta por un término de cuatro (4) años. En caso de surgir una vacante, se nombrarán sustitutos quienes ejercerán sus funciones por el término no cumplido del nombramiento original.

(b) La Junta adoptará las normas, reglas, reglamentos y procedimientos necesarios para ejercer los poderes y cumplir con los propósitos de la Corporación.

(c) La Junta nombrará al Rector y asignará su sueldo, tomando en consideración los mejores intereses del Conservatorio.

(d) Los miembros de la Junta serán mayores de edad, residentes de Puerto Rico con un nivel educativo mínimo de grado de bachillerato, salvo por uno (1) que deberá ser una persona entre las edades de dieciocho (18) y treinta y cinco (35) años y/o un (1) estudiante regular al nivel de bachillerato. Por lo menos uno de sus miembros deberá poseer habilidades musicales probadas y

otro deberá tener un historial destacado en el mundo de la educación post secundaria o en las artes musicales, y estar comprometidos a cumplir con los objetivos enmarcados en la Ley que crea el Conservatorio de Música de Puerto Rico y no podrán ser empleados del Conservatorio.

(e) Los miembros del Consejo General del Conservatorio, nombrados y en funcionamiento bajo esta ley, continuarán fungiendo como miembros de la Junta de Directores del Conservatorio creado por esta ley, hasta el vencimiento de los términos de sus nombramientos.

(f) La Junta se reunirá en sesiones ordinarias de acuerdo con un calendario anual que aprobará en la primera sesión de cada año. Podrá celebrar reuniones extraordinarias, previa convocatoria por su presidente motu proprio o a petición de una mayoría de sus miembros. Los acuerdos y resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría de los miembros presentes. Los miembros de la Junta recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima establecida en el Código Político para miembros de la Asamblea Legislativa por asistencia a sesiones o reuniones de comisión por cada reunión extraordinaria o de comité u otro organismo o realización de encomienda autorizada por el Presidente de la Junta a la que asisten.

Artículo 4.—Rector. (18 L.P.R.A. sec. 1163f)

El Rector será el principal ejecutivo del Conservatorio, l[o] representará en todos los actos y en los contratos que fuere necesario otorgar, y desempeñará los deberes y tendrá las responsabilidades, facultades y autoridad que a continuación se desglosan sin que se entienda como una limitación:

(a) Hacer cumplir los objetivos, normas, reglamentos y planes presupuestarios y de desarrollo del Conservatorio. (b) Representar oficialmente al Conservatorio.

(c) Formular un Plan de Desarrollo para el Conservatorio para la consideración de la Junta.

(d) Someter a la Junta los reglamentos de aplicación general y todos aquellos asuntos que requieran su aprobación.

(e) Formular el proyecto de presupuesto anual y someterlo a la Junta para su consideración y aprobación, y una vez aprobado el mismo, someterlo a los organismos gubernamentales correspondientes.

(f) Someter a la Junta, para su consideración, los nombramientos de los decanos y de cualquier otro funcionario que requiera confirmación.

(g) Nombrar y contratar personal docente y clasificado del Conservatorio.

(h) Orientar y supervisar el personal del Conservatorio y las funciones docentes, técnicas de investigación y administrativas.

(i) Nombrar conferenciantes visitantes y cualquier otra clase de personal visitante.

(j) Establecer y mantener relaciones con instituciones de educación superior y centros de cultura de Puerto Rico y el exterior.

Artículo 5.—Informe anual. (18 L.P.R.A. sec. 1163g)

El Rector deberá rendir un informe anual de sus actividades a la Junta, al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en o antes del 30 de noviembre de cada año.

El informe anual incluirá:

(a) Un informe de su estado financiero auditado por una firma de contadores públicos autorizados;

(b) un informe de las transacciones realizadas por el Conservatorio durante el año fiscal precedente, y

(c) un informe de todas sus actividades celebradas desde la creación del Conservatorio o desde

la fecha del último informe anual.

Artículo 6.—Presupuesto. (18 L.P.R.A. sec. 1163h)

El Conservatorio someterá anualmente su presupuesto a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, consignando las asignaciones que deberán aparecer en el presupuesto anual de gastos del Gobierno.

Artículo 7.—Transferencia. (18 L.P.R.A. sec. 1163i)

Se ordena y se transfieren los programas, equipo, personal y las obligaciones del Conservatorio que actualmente se encuentran en la Corporación de Artes Musicales y cualquier otra agencia gubernamental.

Toda transferencia de propiedad, presupuesto, programas, personal y obligaciones se hará de acuerdo a los reglamentos aplicables y no se menoscabarán los derechos adquiridos bajo las leyes de reglamento de personal de ningún empleado público, así como también los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamo al cual estuvieren afiliados al aprobarse esta ley.

Se ordena y se instruye a las agencias, corporaciones públicas de agencias gubernamentales, a efectuar los traspasos de personal, equipo, fondos, activos y obligaciones aquí indicados al Conservatorio, siguiendo los trámites, leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 8.—Disposiciones especiales (18 L.P.R.A. sec. 1163c nota)

(a) Ninguna disposición de esta ley se entenderá como que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato, que los funcionarios responsables de las agencias y programas por esta ley transferidos hayan otorgado y que estén vigentes al entrar en vigor esta ley [Mayo 30, 1980].

Con excepción de las modificaciones que sean necesarias hacer para ajustar las agencias y programas transferidos por esta ley a la estructura de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico, las leyes que gobiernan dichas agencias y programas continuarán vigentes, excepto aquellas disposiciones que pudieran estar en conflicto con esta ley, las cuales quedan por la presente derogadas.

(c) Los reglamentos que gobiernan la operación de los organismos, programas y funciones transferidos por esta Ley al Conservatorio que estén vigentes continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean enmendados o derogados por la Junta del Conservatorio.

(d) El Gobernador queda autorizado para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones que fueren necesarias a los fines de que se efectúen las transferencias decretadas por esta ley sin que se [interrumpan] los procesos administrativos y las funciones de ninguno de los organismos y programas transferidos.

Artículo 9.—Cláusula derogatoria. (18 L.P.R.A. sec. 1163c nota)

Cualquier ley o parte de la misma, resolución conjunta o actuación gubernamental que contradiga en alguna parte esta ley quedará derogada al entrar en vigor la misma.

Artículo 10.—Vigencia.

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Preparado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto

(P. del S. 1110)

12^{ma} ASAMBLEA LEGISLATIVA 2^{na} SESION EXTRAORDINARIA

LEY

Ley Núm. 141

(Aprobada en 9 de agosto de 1985)

Para enmendar el Título; los Artículos 1 y 2; añadir el Artículo 2A; enmendar los Artículos 3 y 4; derogar el Artículo 4A; enmendar los Artículos 5, 6 y 7; y los incisos (b) y (c) del Artículo 8 de la Ley Núm. 77 de 30 de mayo de 1980, según enmendada, a fin de otorgar autonomía operacional y fiscal a la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 31 de julio de 1985 se aprobó la Ley Núm. 4 conocida como "Ley de la Corporación de las Artes Musicales", a fin de promover el desarrollo y el enriquecimiento de la música y del arte escénico-musical en Puerto Rico. El Conservatorio de Música fue creado y funciona en virtud de las Leyes Núm. 35 de 12 de junio de 1959, según enmendada, que creó la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico; la Ley Núm. 77 de 30 de mayo de 1980, según enmendada, que creó la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico como subdivisión de la Administración para el Fomento de la Artes y Cultura y la Ley Núm. 2 de 31 de julio de 1985, según enmendada, que coloca al Conservatorio como una subsidiaria de la Corporación de las Artes Musicales.

Al iniciar sus operaciones en 1959, el Conservatorio de Música de Puerto Rico se convirtió en un agente de difusión artística que suscitó cambios significativos en el mundo musical de nuestro país. El Conservatorio es hoy en día la Institución Universitaria más prestigiosa del país y la única especializada en el campo, además de ser una de las mejores en Hispanoamérica y de competir al mismo nivel con instituciones análogas en Estados Unidos. Es por esta razón que tiene una demanda por el público para entrar a los programas del Conservatorio que no puede ser satisfecha a cabalidad, ya que la falta de espacio y las limitaciones presupuestarias no lo permiten.

La experiencia acumulada del funcionamiento del Conservatorio bajo el esquema organizativo establecido bajo la Ley actual, refleja la necesidad y deseabilidad de realizar, cambios en la estructura y asignación de funciones del Conservatorio de Música de Puerto Rico. Este cambio debe establecer un esquema que propicie una mayor agilidad y eficacia en las gestiones que realiza el Conservatorio. A su vez, elimina la duplicación de esfuerzos y recursos. A la vez que establece un balance más adecuado entre los programas que requieren centralización y los que requieren autonomía.

Tras una concienzuda evaluación de las necesidades del Conservatorio de Música como institución educativa de nivel universitario a tono con las últimas tendencias de la administración

de instituciones educativas de nivel superior, resulta indispensable reconocerle su autonomía operacional y fiscal.

Por otro lado, como institución educativa que es, el Conservatorio mantiene acreditación con entidades educativas las cuales garantizan el reconocimiento de los grados académicos otorgados por ésta así como la elegibilidad de fondos federales. Entre los estándares que hay que conseguir para mantener su acreditación está la de ser una entidad netamente autónoma con control de todo lo relacionado con el aspecto fiscal y operacional.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.- Se enmienda el Título de la Ley Núm. 77 de 30 de mayo de 1980, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Para crear la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico, determinar sus propósitos, funciones y poderes y transferirle los programas y activos que le correspondan."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 77 de 30 de mayo de 1980, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- Creación

Con el propósito de reafirmar y robustecer la autonomía académica de la educación musical, promover y administrar adecuadamente los programas y operaciones del Conservatorio de Música de Puerto Rico se crea una corporación pública que se conocerá como la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico, como entidad autónoma, de aquí en adelante denominada el Conservatorio."

Sección 3.- Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 77 de 30 de mayo de 1980, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.- Poderes

El Conservatorio tendrá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes poderes:

- (a) Subsistir a perpetuidad, demandar y ser demandada, como persona jurídica.
- (b) Poseer y usar un sello corporativo que podrá alterar a su voluntad y del cual se tomará conocimiento judicial.

(c) Adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, compra, o de otro modo legal, poseerlos y disponer de los mismos conforme la ley y en forma que indique su propio reglamento, siempre que sea necesario y conveniente para realizar sus fines corporativos y en los mejores intereses del Conservatorio.

(d) Establecer las normas y reglamentos necesarios para la operación y funcionamiento interno y para regir los programas y actividades del Conservatorio.

(e) Tener absoluto control de sus propiedades y actividades, incluyendo el de sus fondos y adoptar su propio sistema de contabilidad. Las cuentas del Conservatorio se llevarán de forma tal que puedan segregarse por actividades. El Contralor de Puerto Rico, o su representante, examinará de tiempo en tiempo las cuentas y los libros del Conservatorio.

(f) Aceptar donaciones o préstamos y hacer contratos, convenios y otras transacciones con agencias federales y con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y municipios, e invertir el producto de cualesquiera de dichas donaciones o préstamos para cualquier fin corporativo válido.

(g) Otorgar contratos y formalizar toda clase de documentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualesquiera de sus poderes.

(h) Adoptar y administrar su propio sistema de personal y nombrar y contratar todos sus funcionarios, agentes y empleados, quienes serán empleados públicos clasificados y docentes con derecho a pertenecer a la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico, beneficiarse del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, le conferirá a éstos los poderes y les asignará las funciones que estime convenientes, así como fijarles su remuneración mediante los planes de clasificación y retribución establecidos, así como los reglamentos que se adopten. El Conservatorio estará exento, de las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" y de los reglamentos de personal adoptados en virtud de la misma. El Conservatorio adoptará un sistema de personal, planes de retribución y de clasificación y las reglas y reglamentos que sean necesarios para cumplir con dichos planes y sistemas.

Previa autorización de la Junta de Directores del Conservatorio, el Rector podrá contratar los servicios de los empleados y funcionarios de cualquier otra agencia, instrumentalidad, dependencia, instrumentalidad pública o subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico y podrá pagarles la debida compensación por los servicios adicionales que presten a la Corporación fuera de sus horas regulares, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del Código Político de 1903, según enmendado, y a las disposiciones de cualquier otra ley aplicable.

(i) Arrendar y disponer de cualesquiera de sus bienes o de cualquier interés sobre los mismos, en la forma, manera y extensión que el Conservatorio determine.

(j) Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a efecto los poderes y lograr los objetivos que se le confieren por esta Ley, o por cualquier otra ley.

(k) Recibir fondos de fuentes públicas y privadas y utilizar dichos fondos de acuerdo con los objetivos del Conservatorio.

(l) Coordinar, supervisar y promover el Programa de Cuerdas para Niños, así como otros programas afines a los propósitos para el cual se creó el Conservatorio.

(m) Adoptar, enmendar y derogar, por conducto de su Junta de Directores las reglas que gobiernen su funcionamiento y el descargo de los poderes impuestos por ley.

(n) Ser titular en pleno dominio, administrar y coordinar la utilización más eficiente de las instalaciones físicas relacionadas con sus propósitos en uso actualmente o en etapas de construcción o aquéllas que se construyan o adquieran en el futuro.

(o) El Conservatorio podrá adquirir, además, toda clase de equipo, materiales y servicios necesarios para el desempeño de sus funciones sin sujeción a lo dispuesto por la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada.

(p) Conceder y otorgar grados académicos a sus estudiantes de acuerdo con las normas establecidas en instituciones similares o por las entidades acreditadoras de instituciones de enseñanza y, asimismo, disponer para convalidación de estudios, créditos y grados, y conceder distinciones académicas en el campo de la música y la educación musical."

Sección 4.- Se añade el Artículo 2A a la Ley Núm. 77 de 30 de mayo de 1980, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2A.- Objetivos del Conservatorio de Música

El Conservatorio como organismo de Educación Superior y por su obligación al servicio de la cultura y del pueblo de Puerto Rico tiene como misión alcanzar los siguientes objetivos cónsonos con la más amplia libertad de cátedra y de expresión artística.

(a) Proveer a la comunidad puertorriqueña, en especial a la juventud, de las facilidades necesarias para educar y perfeccionar sus destrezas musicales, incluyendo el ofrecimiento de programas de estudios de educación superior orientadas hacia el desarrollo de las artes musicales.

(b) Preparar el elemento artístico necesario, que en el futuro pueda integrar el núcleo alrededor del cual funcione y se nutra la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico y otras

organizaciones musicales del país.

(c) Coordinar los esfuerzos gubernamentales de la empresa privada, la industria y de los ciudadanos particulares interesados en los programas operacionales y actividades del Conservatorio."

Sección 5.- Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 30 de mayo de 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.- Junta de Directores del Conservatorio de Música

La dirección de la Corporación la ejercerá la Junta de Directores del Conservatorio de Música, en adelante "la Junta".

(a) La Junta estará compuesta por siete (7) miembros los cuales serán nombrados por el Gobernador de la siguiente forma: tres (3) por el término de tres (3) años, tres (3) por el término de dos (2) años, y uno (1) por el término de cuatro (4) años. Una vez finalizados estos términos iniciales, el Gobernador nombrará a los futuros miembros de la Junta por un término de cuatro (4) años. En caso de surgir una vacante, se nombrarán sustitutos quienes ejercerán sus funciones por el término no cumplido del nombramiento original.

(b) La Junta adoptará las normas, reglas, reglamentos y procedimientos necesarios para ejercer los poderes y cumplir con los propósitos de la Corporación.

(c) La Junta nombrará al Rector y asignará su sueldo, tomando en consideración los mejores intereses del Conservatorio.

(d) Los miembros de la Junta serán mayores de edad, residentes de Puerto Rico con un nivel educativo mínimo de grado de Bachillerato. Por lo menos uno de sus miembros deberá poseer habilidades musicales probadas y otro deberá tener un historial destacado en el mundo de la educación post-secundaria o en las artes musicales, y estar comprometidos a cumplir con los objetivos enmarcados en la Ley que crea el Conservatorio de Música de Puerto Rico y no podrán ser empleados del Conservatorio.

(e) Los miembros del Consejo General del Conservatorio, nombrados y en funcionamiento bajo esta Ley, continuarán fungiendo como miembros de la Junta de Directores del Conservatorio creado por esta Ley, hasta el vencimiento de los términos de sus nombramientos.

(f) La Junta se reunirá en sesiones ordinarias de acuerdo con un calendario anual que aprobará en la primera sesión de cada año. Podrá celebrar reuniones extraordinarias, previa convocatoria por su presidente "motu proprio" o a petición de una mayoría de sus miembros.

Los acuerdos y resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría de los miembros presentes.

Los miembros de la Junta recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima establecida en el Código Político para miembros de la Asamblea Legislativa por asistencia a sesiones o reuniones de comisión por cada reunión extraordinaria o de comité u otro organismo o realización de encomienda autorizada por el Presidente de la Junta a la que asisten."

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 77 de 30 de mayo de 1980, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.- Rector

El Rector será el principal ejecutivo del Conservatorio, le representará en todos los actos, y en los contratos que fuere necesario otorgar y desempeñará los deberes y tendrá las responsabilidades, facultades y autoridad que a continuación se desglosan sin que se entienda como una limitación:

- (a) Hacer cumplir los objetivos, normas, reglamentos y planes presupuestarios y de desarrollo del Conservatorio.
- (b) Representar oficialmente al Conservatorio.
- (c) Formular un Plan de Desarrollo para el Conservatorio para la consideración de la Junta.
- (d) Someter a la Junta los reglamentos de aplicación general y todos aquellos asuntos que requieran su aprobación.
- (e) Formular el proyecto de presupuesto anual y someterlo a la Junta para su consideración y aprobación, y una vez aprobado el mismo, someterlo a los organismos gubernamentales correspondientes.
- (f) Someter a la Junta, para su consideración los nombramientos de los Decanos y de cualquier otro funcionario que requiera confirmación.
- (g) Nombrar y contratar personal docente y clasificado del Conservatorio.
- (h) Orientar y supervisar el personal del Conservatorio y las funciones docentes, técnicas de investigación y administrativas.
- (i) Nombrar conferenciantes visitantes y cualquier otra clase de personal visitante.

(j) Establecer y mantener relaciones con instituciones de educación superior y centros de cultura de Puerto Rico y el exterior."

Sección 7.- Para derogar el Artículo 4A de la Ley Núm. 77 de 30 de mayo de 1980, según enmendada.

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 77 de 30 de mayo de 1980, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.- Informe Anual

El Rector deberá rendir un informe anual de sus actividades a la Junta, al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en o antes del 30 de noviembre de cada año.

El informe anual incluirá:

(a) un informe de su estado financiero auditado por una firma de contadores públicos autorizados;

(b) un informe de las transacciones realizadas por el Conservatorio durante el año fiscal precedente; y

(c) un informe de todas sus actividades celebradas desde la creación del Conservatorio o desde la fecha del último informe anual."

Sección 9.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 77 de 30 de mayo de 1980, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.- Presupuesto

El Conservatorio someterá anualmente su presupuesto a la Oficina de Presupuesto y Gerencia, consignando las asignaciones que deberán aparecer en el presupuesto anual de gastos del Gobierno."

Sección 10.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 77 de 30 de mayo de 1980, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.- Transferencia

Se ordena y se transfieren los programas, equipo, personal y las obligaciones del Conservatorio que actualmente se encuentran en la Corporación de Artes Musicales y cualquier otra agencia gubernamental.

Toda transferencia de propiedad, presupuesto, programas, personal y obligaciones se hará de acuerdo a los reglamentos aplicables y no se menoscabarán los derechos adquiridos bajo las leyes de reglamento de personal de ningún empleado público, así como también los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamo al cual estuvieren afiliados al aprobarse esta Ley.

Se ordena y se instruye a las agencias, corporaciones públicas de agencias gubernamentales, a efectuar los traspasos de personal, equipo, fondos, activos y obligaciones aquí indicados al Conservatorio, siguiendo los trámites, leyes y reglamentos aplicables."

Sección 11.- Se enmiendan los incisos (b) y (c) del Artículo 8 de la Ley Núm. 77 de 30 de mayo de 1980, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.- Disposiciones Misceláneas

(a) ...

(b) Los reglamentos que gobiernan la operación de los organismos, programas y funciones transferidos por esta Ley al Conservatorio que estén vigentes continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean enmendados o derogados por la Junta del Conservatorio.

(c) El Gobernador queda autorizado para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones que fueren necesarias a los fines de que se efectúen las transferencias decretadas por esta Ley sin que se irrumpen los procesos administrativos y las funciones de ninguno de los organismos y programas transferidos."

Sección 12.- La Corporación de las Artes Musicales brindará servicios administrativos al Conservatorio hasta tanto éste establezca su estructura utilizando sus propios recursos.

Sección 13.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente del Senado

.....
Presidente de la Cámara

(P. del S. 1155)

LEY NUM 77
30 DE MAYO 1980
LEY

Para crear la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico como subsidiaria de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura; determinar sus propósitos, funciones y poderes; transferir los programas correspondientes y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La música es una de las más íntimas y bellas expresiones de las artes e indefiniblemente enriquece el espíritu humano. Los grandes pueblos son comunidades amantes de la música, son los pueblos que cantan y que bailan al ritmo de su propia personalidad musical. No hay cultura sin desarrollo musical. El arte musical, como uno de los grandes bienes espirituales de la humanidad, ha sido uno de los que ha tenido siempre noble y glorioso culto, brindando a nuestro pueblo las bondades de su valioso disfrute.

Por ello es necesario para nuestro pueblo el reestructurar el Conservatorio de Música, de tal forma que se satisfaga plenamente el reclamo de nuestra comunidad a un perfeccionamiento de sus destrezas musicales.

El Conservatorio de Música de Puerto Rico fue creado en virtud de la Ley Núm. 35 de 12 de junio de 1959, como organización adscrita al Festival Casals Inc. No obstante, en nuestros días surgen nuevas exigencias en relación al desarrollo del arte musical de nuestro pueblo que exigen el proporcionar una estructura más flexible, no sólo en la fase docente, sino en los programas académicos de perfeccionamiento musical.

Es política pública de esta Asamblea Legislativa el dotar a Puerto Rico de un organismo que vele por el fomento de las destrezas musicales de nuestros ciudadanos, proporcionando, por consiguiente, el ambiente necesario para el mejor desarrollo de nuestras enormes potencialidades musicales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Con el propósito de desarrollar, promover, planificar y coordinar adecuadamente los programas y operaciones del Conservatorio de Música de Puerto Rico se crea una entidad jurídica gubernamental que se conocerá como la “Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico”, la cual será subsidiaria de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura.

Artículo 2.—Funciones y Poderes — La Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones y poderes:

- a. Desarrollar, promover, planificar y coordinar los programas, operaciones y actividades del Conservatorio de Música de Puerto Rico establecido en virtud de la Ley Núm. 35 de 12 de junio de 1959.
- b. Coordinar los esfuerzos gubernamentales de la empresa privada, la industria y de los ciudadanos particulares interesados en los programas, operaciones y actividades del Conservatorio de Música de Puerto Rico.
- c. Estimular el desarrollo de los mecanismos educativos, comerciales y financieros necesarios para el desarrollo y buen funcionamiento del Conservatorio de Música de Puerto Rico.
- d. Proveer a la comunidad puertorriqueña, en especial a la juventud, de todas las facilidades necesarias para educar y perfeccionar sus destrezas musicales.
- e. Preparar el elemento artístico necesario, que en el futuro pueda integrar el núcleo alrededor del cual funcione y se nutra la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico y otras actividades musicales del país.
- f. Subsistir a perpetuidad, demandar y ser demandada, como persona jurídica.
- g. Poseer y usar un sello corporativo que podrá alterar a su voluntad y del cual se tomará conocimiento judicial.

- h. Adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, compra, o de otro modo legal; poseerlos y disponer de los mismos conforme la ley y en la forma que indique su propio reglamento, siempre que sea necesario y conveniente para realizar sus fines corporativos y en los mejores intereses de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico.
- i. Establecer las normas y reglamentos necesarios para la operación y funcionamiento interno y para regir los programas y actividades de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico.
- j. Tener completo dominio de sus propiedades y actividades, incluyendo el uso y disposición de sus fondos. Adoptar su propio sistema de contabilidad para el adecuado control y registro de todas sus operaciones, con la aprobación del Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura. Las cuentas de la Corporación se llevarán de forma que puedan segregarse o separarse por actividades. El Contralor de Puerto Rico, o su representante, examinará de tiempo en tiempo, pero no menos de una vez al año, las cuentas y los libros de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico.
- k. Aceptar donaciones o préstamos y hacer contratos, convenios, y otras transacciones con agencias federales y con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y municipios, e invertir el producto de cualquiera de dichas donaciones o préstamos para cualquier fin corporativo válido.
- l. Hacer contratos y formalizar toda clase de documentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.
- m. Administrar su propio sistema de personal, nombrar todos sus funcionarios, agentes y empleados, los que serán empleados públicos con derecho a pertenecer a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y beneficiarse del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, además de conferirles los poderes y asignarles las funciones que estime convenientes, así como fijarles su

remuneración, sujeto a la reglamentación establecida por la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura. La Corporación constituirá un Administrador Individual, conforme tal término se define en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, conocida como "Ley de Personal en el Servicio Público de Puerto Rico", según enmendada, y en los reglamentos de personal adoptados en virtud de la misma. El Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura previa aprobación de la Junta de Directores de la Administración adoptará un sistema de personal, planes de retribución y de clasificación y las reglas y reglamentos que sean necesarias para cumplir con dichos propósitos.

La Corporación del Conservatorio de Música podrá contratar los servicios de cualesquiera funcionarios y empleados de los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, subsidiarias de éstas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico fuera de sus horas regulares de trabajo y a pagarle a éstos por los servicios adicionales que presten sin sujeción a las disposiciones del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado.

- n. Arrendar y disponer de cualesquiera de sus bienes o de cualquier interés sobre los mismos, en la forma, manera y extensión que la Corporación determine.
- o. Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por esta ley, o por cualquiera otra ley.
- p. Recibir fondos de fuentes públicas y privadas y gastar dichos fondos de acuerdo con los objetivos de la Corporación.
- q. Coordinar, supervisar y promover el Programa de Cuerdas para Niños.
- r. Establecer un programa permanente de becas de estudio en Puerto Rico y en el exterior para estudiantes y maestros que demuestren habilidad excepcional en el campo de la música o la educación musical, dando prioridad a aquellos estudiantes y maestros de menor ingreso y de

mayor necesidad económica, o de cualidades excepcionales y requerirle a los becados beneficiados la prestación del servicio público que se estime, según las normas y criterios que establezca la institución.

- s. Establecer un programa permanente de artistas y maestros invitados especiales en residencia escogidos cada año por su excelencia musical o educativa, con miras a propiciar su participación en actividades pedagógicas y en los diferentes campos de la música, y otorgarle a esos artistas y maestros en residencia las mejores facilidades y oportunidades de producir trabajo artístico y educativo de excelencia. Asimismo, previa aprobación de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura, gestionar, establecer y concertar convenios de reciprocidad para que artistas, estudiantes y maestros locales puedan participar en actividades similares en otras jurisdicciones.
- t. Conceder y otorgar grados académicos a sus estudiantes de acuerdo con las normas establecidas en instituciones similares o por las entidades acreditadoras de instituciones de enseñanza y, asimismo, disponer para la convalidación de estudios, créditos y grados; y conceder distinciones académicas en el campo de la Música y la Educación Musical.

Artículo 3.—Poderes de la Corporación, Director Ejecutivo— Los poderes de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico estarán conferidos a, y los ejercerá, la Junta de Directores de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura.

La Junta adoptará las normas, reglas, reglamentos y procedimientos necesarios o convenientes para ejercer los poderes y cumplir con los propósitos de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

La Corporación tendrá un Director Ejecutivo nombrado por la Junta de Directores de la Administración previa recomendación del Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura, quien desempeñará el cargo a voluntad de ésta y hasta que se designe su sucesor. El Director Ejecutivo será el primer ejecutivo de la Corporación, la representará en todos los

actos, y en los contratos que fuere necesario otorgar en el ejercicio de las funciones de ésta; y desempeñará los deberes y tendrá las responsabilidades, facultades y autoridad que le sean delegadas por la Junta de Directores de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura.

La Junta podrá delegar en la Junta de Directores de la Corporación y en el Director Ejecutivo aquellos poderes y deberes de dicha entidad que estime propio delegar, excepto el poder de reglamentación, que no sea para el funcionamiento interno de la misma, el cual no será delegable.

El Director Ejecutivo de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico formará parte del Consejo de Directores Ejecutivos de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura.

La Junta de Directores de la Administración previa recomendación del Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura fijará el sueldo del Director Ejecutivo de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

Artículo 4.—Junta de Directores de la Corporación del Conservatorio de Música —La Junta de Directores de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura nombrará una Junta de Directores compuesta de siete (7) miembros quienes serán nombrados de la siguiente forma: dos (2) por el término de dos (2) años, dos (2) por el término de tres (3) años y tres (3) por el término de cuatro (4) años. Una vez finalizados estos términos iniciales, la Junta de Directores de la Administración habrá de nombrar a los futuros miembros de la Junta de Directores de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico por un término de cuatro (4) años cada uno y hasta que sus sucesores sean nombrados. En caso de surgir una vacante antes de cumplirse el término de cualesquiera de sus miembros, se extenderá un nuevo nombramiento por el término no cumplido del miembro que ocasione la vacante. Los miembros no recibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones como tales, pero aquellos que no sean funcionarios o empleados públicos tendrán derecho a una dieta de cuarenta (40) dólares por cada reunión de la Junta a que asistan. La Junta de Directores de la Administración habrá de designar al Presidente de la Junta de Directores de la Corpo-

ración. Los miembros de la Junta de Directores serán mayores de edad, residentes de Puerto Rico y comprometidos a cumplir con los principios enmarcados en la ley que crea la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico. Dos (2) de los miembros de la Junta deberán poseer experiencia en el campo educativo. Los miembros de la Junta de Directores de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico constituirán un organismo de dirección y supervisión sobre el Director Ejecutivo de la Corporación en la dirección e instrumentación de los programas y operaciones bajo la jurisdicción de la Corporación.

Artículo 5.—Informe Anual — La Corporación deberá rendir un informe anual de sus actividades a la Junta de Directores de la Administración y al Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura a través del Consejo de Directores Ejecutivos; a su vez la Junta de Directores de la Administración rendirá un informe anual al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de dichas actividades en o antes del 30 de noviembre de cada año.

El informe anual debe incluir:

- a. un informe de su estado financiero auditado por auditores externos reconocidos profesionalmente;
- b. un informe de las transacciones realizadas por la Corporación durante el año fiscal precedente; y
- c. un informe del estado y progreso de todas sus actividades desde la creación de la Corporación o desde la fecha del último de estos informes.

Artículo 6.—Asignación — Se transferirán a la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico los fondos que se asignen en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 1980-81 a las distintas agencias gubernamentales cuyos programas se transfieren bajo esta ley. En los años subsiguientes la Corporación elaborará y presentará al Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura un presupuesto integrado que incluya estos programas y las asignaciones se consignarán en el presupuesto anual de gastos del Gobierno.

Artículo 7.—Transferencia de Programas — Se ordena y se transfieren los programas, equipo, personal y las obligaciones que actualmente se encuentran en las agencias gubernamentales que se establecen a continuación, sujetos a las leyes o estatutos corporativos que crean estos programas.

a. El Conservatorio de Música de Puerto Rico, creado por la Ley Núm. 35 de 11 de junio de 1959, adscrito al Festival Casals, Inc. y a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

b. Programa de Cuerdas para Niños adscrito al Festival Casals, Inc.

Toda transferencia de propiedad, presupuesto, programas, personal y obligaciones se hará de acuerdo a los reglamentos aplicables y no se menoscabarán los derechos adquiridos bajo las leyes de reglamento de personal de ningún empleado público, así como también los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamo al cual estuvieren afiliados al aprobarse esta ley.

Se ordena y se instruye a las agencias, corporaciones públicas o subsidiarias de agencias gubernamentales, a efectuar los trasposos de personal, equipo, fondos, activos y obligaciones aquí indicados a la Corporación, siguiendo los trámites, leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 8.—Disposiciones misceláneas—

a. Ninguna disposición de esta ley se entenderá como que modifica, altera, o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato, que los funcionarios responsables de las agencias y programas por esta ley transferidos hayan otorgado y que estén vigentes al entrar en vigor esta ley.

b. Con excepción de las modificaciones que sean necesarias hacer para ajustar las agencias y programas transferidos por esta ley a la estructura de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico, las leyes que gobiernan dichas agencias y programas continuarán vigentes, excepto aquellas disposiciones que pudieran estar en conflicto con esta ley, las cuales quedan por la presente derogadas.

LEY # 35 1959

102

LEYES DE PUERTO RICO

según enmendada; Núm. 52, aprobada en 8 de junio de 1954, según enmendada; Núm. 79, aprobada en 17 de junio de 1955, según enmendada; Núm. 44, aprobada en 9 de junio de 1956, según enmendada; para llevar a cabo, hasta donde dichas cantidades lo permitan, cualquiera o cualesquiera obras y mejoras públicas, que al entrar en vigor esta ley estén pendientes de realizarse con cargo al "Fondo General", en leyes y resoluciones conjuntas aprobadas entre el 9 de mayo de 1952 y el 30 de junio de 1958, y que sean de naturaleza igual o similar a las especificadas en dichas leyes de emisiones de bonos.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de junio de 1959.

(P. de la C. 595)

[NÚM. 35]

[Aprobada en 12 de junio de 1959]

LEY

Para autorizar a Festival Casals, Inc. a gestionar y obtener financiamiento interino, hasta el año económico 1960-61, para sufragar los gastos de estudio, organización y funcionamiento inicial de un Conservatorio de Música; para asignar a Festival Casals, Inc. la cantidad de doscientos treinta mil (230,000) dólares para el reembolso del referido financiamiento interino y para cubrir los gastos de operación del mencionado Conservatorio de Música durante el año económico 1960-61; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la vida social del pueblo puertorriqueño se ha dado en todo tiempo fervoroso, aunque limitado cultivo a las Bellas Artes y en sus diversas manifestaciones han alcanzado alta consagración ciudadanos notables del país. El arte musical, como uno de los grandes bienes espirituales de la humanidad, ha sido uno de los que ha tenido siempre noble y glorioso culto, brindando a nuestro pueblo las bondades de su valioso disfrute y oportunidad a muchos de sus hijos para alcanzar el enaltecedor reconocimiento de la crítica internacional.

Reconociendo esta capacidad artística y musical de nuestro pueblo, y con el propósito de estimularla y ayudarla, en el año 1957 la Asamblea Legislativa de Puerto Rico encomendó a la organización del Festival Casals la importante labor de realizar los estudios para la organización y funcionamiento de una Orquesta Sinfónica. Este proyecto fue llevado a cabo con todo éxito, habiendo recibido la entusiástica aprobación colectiva de nuestro pueblo, que tiene así la oportunidad de apreciar una gran manifestación de cultura musical en los magníficos conciertos públicos organizados, como los que durante el mes de noviembre de 1958 ofreció la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico.

Establecidas ya, con carácter permanente, las Escuelas Libres de Música, la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, y establecidos también los festivales musicales que desde el año 1957 ha venido presentando la organización del Festival Casals, falta ahora, para completar el programa encaminado a fomentar y estimular el arte musical en Puerto Rico, la organización de un Conservatorio de Música, en el cual se provea a la juventud de todas las facilidades necesarias para educar y perfeccionar sus aptitudes musicales, preparando de tal modo el elemento artístico humano que en fecha futura podrá integrar el núcleo alrededor del cual funcione la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, o llevar a cabo como concertistas y cantantes su valiosa aportación a las actividades musicales del país. *(Ayer)*

La creación y establecimiento de un Conservatorio de Música representará la plasmación real definitiva de un propósito que durante largos años ha sido preocupación espiritual e intelectual de todas las personas amantes del arte musical en Puerto Rico. El Conservatorio de Música es la fuente creativa del desarrollo del arte musical de todo pueblo. Encontramos muchos ejemplos de ello en pueblos grandes y pequeños de Europa y de América que han logrado colocarse en la vanguardia de la vida cultural moderna.

La labor de realizar los estudios necesarios para la organización y el funcionamiento del Conservatorio de Música que anhela nuestro pueblo, así como la de organizarlo, administrarlo y regirlo, es, desde todo punto de vista, conveniente que sea encomendada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a Festival Casals, Inc. Es una subsidiaria de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, a cuyo cargo ha estado desde el año 1957 la organización y presentación de los festivales

musicales que tan resonante éxito han tenido en Puerto Rico y en el exterior, así como el estudio, organización y dirección de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico (Resolución Conjunta Número 92, aprobada el 20 de junio de 1957), y que por una feliz concurrencia de factores, podría realizar las tres actividades en estrecha coordinación y con la consiguiente economía. Esta organización tiene la experiencia necesaria en el campo de las actividades musicales y dispone de numerosas condiciones y facilidades que la habilitan como la entidad adecuada para que asuma la organización, inicie el funcionamiento, y lleve a cabo la administración del Conservatorio de Música, que la Asamblea Legislativa estima que ha llegado el momento de establecer en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se autoriza a Festival Casals, Inc. a gestionar y obtener de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, o de cualquier otra entidad o institución de crédito, financiamiento interino hasta el año económico 1960-61 que le permita sufragar los gastos que sean necesarios para llevar a cabo los estudios adecuados para la organización en Puerto Rico de un Conservatorio de Música, así como el establecimiento, organización y funcionamiento inicial de dicho Conservatorio. El financiamiento interino que con tales propósitos se autoriza que pueda gestionar y obtener Festival Casals, Inc., no deberá exceder de la cantidad de cien mil (100,000) dólares, que comprenderá principal, intereses y cualquier otros cargos incidentales a dicho financiamiento.

Sección 2.—Se asigna a Festival Casals, Inc., con cargo a fondos del Tesoro Estatal no comprometidos, la cantidad de doscientos treinta mil (230,000) dólares durante el año económico 1960-61, de la cual cantidad se utilizará hasta la suma de cien mil (100,000) dólares para reembolsar el principal, intereses y cualesquier cargos incidentales al financiamiento interino que haya obtenido Festival Casals, Inc. a tenor con la autorización concedidale en la Sección 1ra. de esta ley, y el balance se utilizará para sufragar los gastos de operación del Conservatorio de Música durante el año económico 1960-61.

Sección 3.—Es el propósito y la intención de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que funcione con carácter permanente el Conservatorio de Música, cuyo estudio, organización y

funcionamiento se encomienda a Festival Casals, Inc., por lo que Festival Casals, Inc. vendrá obligado a someter a la Asamblea Legislativa un informe económico encaminado a que se hagan las asignaciones presupuestales correspondientes para el funcionamiento de dicho Conservatorio, y se ordena que para los años económicos subsiguientes al 1960-61 se incluya en el Presupuesto Funcional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cantidad que sea necesaria para el funcionamiento adecuado de dicho Conservatorio, el cual habrá de ser regido y administrado por Festival Casals, Inc.

Sección 4.—Festival Casals, Inc. queda expresamente autorizado para aceptar cualesquiera aportaciones o donaciones de entidades y ciudadanos particulares, y los fondos que obtenga de tales fuentes particulares podrán ser utilizados por Festival Casals, Inc. conjuntamente con los que se le asignan por esta ley.

Sección 5.—La corporación Festival Casals, Inc. vendrá obligada a rendir informe en cada sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa sobre toda actividad realizada por dicha corporación en el curso del año objeto de informe, en relación con el estudio, la organización o funcionamiento del Conservatorio de Música, y dicho informe comprenderá una relación detallada de los contratos, desembolsos y compromisos económicos contraídos por Festival Casals, Inc. en relación con el cumplimiento de la enmienda que se le hace por medio de esta ley, así como información sobre la necesidad de fondos para el año económico subsiguiente.

Sección 6.—Esta ley comenzará a regir el día 1ro. de julio de 1959.

Aprobada en 12 de junio de 1959.

(P. del S. 488)

[NÚM. 36]

[Aprobada en 15 de junio de 1959]

LEY

Para enmendar la Sección 14 de la Ley 131 aprobada en 27 de junio de 1958 cuyo título lee: "Para enmendar los incisos (a) y (b) y agregarle un nuevo inciso (f) al Artículo 2; y un nuevo inciso 13(a) al Artículo 13; los Artículos 3A, 4, los incisos (c), (g), (p), (q), (t), (V-1), (V-2), (V-3), (V-4), (V-5), (V-6) y (7) del Artículo 8; los Artículos 9, 11, 31,